

PEDRO JAIME ZÚÑIGA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 36 y 39 fracción I, numeral 3 de la Ley orgánica Municipal, a los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Cabildo del Ayuntamiento que presido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco tiene la facultad de expedir, aplicar y sancionar el presente Reglamento conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 77 de la Constitución del Estado de Jalisco, Artículos 5 y 39, fracción I, numeral 3 de la Ley orgánica Municipal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende como certificado a la constancia expedida en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 3.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes Certificados:

1. Certificados Prenupciales;
2. Certificados de Defunción;
3. Certificados Clínicos de Alcoholemia;
4. Certificados de Salud;
5. Parte Médico de Lesiones;
6. Parte Medico Ginecológico;
7. Certificado de Salud y Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades Transmisibles,
8. Los demás que determine la Ley General de Salud y sus Reglamentos en Materia de Salubridad Local.

Artículo 4.- Los Certificados a que se refiere este Título, se expedirán en los formatos aprobados por la Secretaría de Salud y en la papelería oficial membretada del Servicio Médico Municipal de conformidad con las normas técnicas que la misma Secretaría emite.

Artículo 5.- Las Autoridades Judiciales o Administrativas podrán solicitar, mediante oficio correspondiente, el servicio de apoyo que el Servicio Médico Municipal pueda otorgar y sólo se admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS PRENUPCIALES

Artículo 6.- Al solicitarse Certificados Prenupciales en las Oficinas del Registro Civil, se les enviará a la Tesorería Municipal en donde se pagará por cada uno de los pretendientes a contraer nupcias, el derecho por tal, el cual incluye:

1. Un formato oficial;
2. Exámenes de laboratorio (grupo sanguíneo, factor Rh y VDRL);
3. Además de un examen clínico completo.

Artículo 7.- Acudirán al Servicio Médico Municipal en donde se llena la solicitud de laboratorio y se les envía al lugar que se decidió por el solicitante y el importe de los exámenes de laboratorio que se requieran serán liquidados en su totalidad por el mismo.

Artículo 8.- El laboratorio realiza los análisis y certifica los resultados obtenidos, remitiendo a la pareja nuevamente al Servicio Médico Municipal. En caso de algún hallazgo patológico el Laboratorio se obliga, además a reportarlo por vía telefónica al Médico Municipal.

Artículo 9.- El Médico Municipal realiza una exploración física completa y termina la certificación con el llenado adecuado del formato, agregando su firma y el sello del departamento, guardando una copia para el archivo. En caso de algún hallazgo patológico, el Médico Municipal se obliga a hacer el reporte epidemiológico a la Jurisdicción Sanitaria.

Artículo 10.- Es obligación del Médico explicar con detalle los resultados clínicos y laboratoriales de dicha certificación, así como de orientar médicamente a la pareja cuando así se le solicite.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

Artículo 11.- Este se realiza por el Médico tratante o por aquel Médico que le haya tratado por última vez de la enfermedad que motivó su fallecimiento, debiendo utilizar obligatoriamente el Certificado de Defunción Oficial que obra en

poder de la Secretaría de Salud y en quien la propia secretaría haya otorgado resguardo.

Artículo 12.- De acuerdo con la ley General de Salud, para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de lo siguiente signos de muerte.

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V. La atonía de todos los músculos;
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 13.- Es obligación y responsabilidad del Médico certificante verificar personalmente el deceso y emitir sus diagnósticos conforme a lo establecido por la Secretaría de Salud.

Artículo 14.- Cuando la causa de la defunción es de origen desconocido o se presume que fue por accidente o por causa violenta el cadáver se pondrá a disposición del Ministerio Público competente, para el trámite de autopsia de Ley y emisión del parte de cadáver y certificado de Defunción a cargo del Servicio Médico Forense.

Artículo 15.- En caso de duda, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la valoración del Certificado de Defunción por el Médico Municipal a fin de que el llenado del mismo sea el correcto.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADO CLÍNICO DE ALCOHOLEMÍA

Artículo 16.- Se realizará Certificación Clínica de alcoholemia al infractor que presente sospecha de estar bajo los efectos de bebidas embriagantes y que sea privado de su libertad por las Autoridades Competentes y a solicitud de las mismas.

Artículo 17.- Se efectuará un meticuloso examen clínico para la determinación y emisión de los siguientes juicios:

1. Aliento alcohólico;
2. Primer grado de ebriedad;
3. Segundo grado de ebriedad; y
4. Tercer grado de ebriedad.

Artículo 18.- El Certificado se elabora en original y dos copias, debiéndose entregar el original y la primera copia a la Autoridad solicitante y la segunda copia para el archivo. Habrá de recabarse la firma del testigo en la parte inferior izquierda del formato.

Artículo 19.- El costo del Certificado estará autorizado en la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán, Jalisco, mismos que deberán ser enterados por el infractor, mediante recibo Oficial a la Tesorería Municipal en horas hábiles y entregando copia de su comprobante de pago a la Comandancia de Seguridad Pública y al Servicio Médico Municipal.

CAPÍTULO V

CERTIFICADO DE SALUD

Artículo 20.- Se expedirá Certificado de Salud a toda persona que lo solicite, siendo este como fin requisito de admisión para empresas, escuelas, clubes trámites administrativos y similares.

Artículo 21.- El Médico Municipal debe realizar el examen físico completo, detección de agudeza visual entre otras, y podrá solicitar los paraclínicos que en cada caso juzgue necesarios.

Artículo 22.- El costo del Certificado será pagado en la Tesorería Municipal, estando este inserto en la Ley de Ingresos Municipal. El importe de los exámenes de laboratorio que se requieran, serán liquidados en su totalidad por el solicitante en el lugar en que los ordenes.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE SALUD Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 23.- Se expedirá Certificado de Salud dentro del Programa de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades transmisibles a la población, previa elaboración de Historia Clínica (inicial) y nota médica (subsecuente), integrándose un expediente para cada caso que será archivado en forma confidencial en el departamento.

Artículo 24.- Esta certificación es periódica y amerita vigilancia epidemiológica debiéndose requisitar además su tarjeta de control que incluye fotografía del paciente.

Artículo 25.- Es obligación del Médico realizar una exploración física completa y solicitar los paraclínicos pertinentes, siempre acompañado de la enfermera del servicio y observando estricta ética médica.

Artículo 26.- Serán prioritario los siguientes exámenes paraclínicos: VDRL, DOC, HIV, exudados cérvico-vaginales y cultivos, entre otros.

Artículo 27.- El Certificado se realizará siempre en las instalaciones del Servicio Médico Municipal, debiéndose contemplar todas las medidas higiénicas, reportándolo siempre en la hoja de actividades y realizando semanalmente un reporte al Jefe de Reglamentos Municipales del número y la condición de los Certificados entregados.

Artículo 28.- Este Certificado tiene un costo y estará autorizado en la Ley de Ingresos Municipales, que deberá ser cubierto por el solicitante. En horas y días hábiles deberá liquidarse en la Tesorería Municipal y fuera de este horario puede pagarse el importe en el Servicio Médico, debiéndose entregar recibo con el sello Oficial y con la obligación para quien cubra de enterar dicho importe a la Tesorería Municipal. No ampara el costo de estudios de laboratorio que se requieran, estos deben de ser pagados por el solicitante en el laboratorio en que se los practique.

Artículo 29.- El Certificado de Salud y Vigilancia epidemiológica de enfermedades Transmisibles tiene un carácter preventivo y de control, indispensable en el campo de la salud pública.

Artículo 30.- La expedición del certificado a que se hace referencia no responsabiliza al personal del Servicio Médico Municipal del uso de que él se haga, solo representa actividades médico preventivas de una Autoridad Competente.

Artículo 31.- La vigencia de este Certificado será:

1. Para grupos de bajo riesgo (elaboradores y expendedores de alimentos y bebida, peluquería, estéticas, etc.) en forma semestral.
2. Para grupos de alto riesgo (todas aquellas personas cuya actividad requiere de contacto directo con el público consumidor o usuario) se ejercerá criterio epidemiológico, pudiendo ser desde cada 8 a cada 60 días, esto a juicio del Médico.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIÓN DE CASO MÉDICO LEGAL

Artículo 32.- Es obligación del Médico notificar por escrito a la Autoridad Competente de cualquier lesión que resulte de accidente o presunta violencia de cualquier caso que tenga conocimiento, así como de dar respuesta a las solicitudes de revisión andrológica o ginecológica que le soliciten, sin omitir nunca la exploración física; respetando el pudor y observando la ética médica. Cada Certificado tendrá el costo autorizado en la Ley de Ingresos Municipales. En caso

de revisión Ginecológica el Médico deberá estar acompañado de una persona de confianza de la persona o revisar y en caso de ser menor de edad de alguno de sus padres.

CAPÍTULO VIII

OTROS CERTIFICADOS

Artículo 33.- Otros Certificados se realizarán a petición de las Autoridades Competentes, siempre por escrito mediante oficio, debiéndose contestar en papel membretado del Servicio Médico Municipal con original y una copia debidamente requisitados, foliados y fechados con el sello del departamento, nombre completo y firma del Médico certificante. La segunda copia será para el archivo. El costo de los mismos será el fijado para tal efecto en la Ley de ingresos Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 34.- El personal del Servicio Médico Municipal deberá otorgar la atención médica que se solicite. Cuando por la naturaleza del padecimiento la persona no pueda acudir al consultorio, el Médico de guardia se encargará de hacer la visita domiciliaria correspondiente. También será responsable de verificar y manejar en conjunto casos intrahospitalarios que con apoyo de especialistas se subroguen.

Artículo 35.- El personal de confianza que, por acuerdo de Cabildo se haya inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social no podrá recibir atención médica a cargo del Ayuntamiento. Deberá acudir a las instalaciones de dicho Instituto a recibirla.

Artículo 36.- El personal de confianza no inscrito al Seguro Social podrá recibir apoyo en atención médica bajo las siguientes proporciones:

- I.** 100% en medicamentos del cuadro básico autorizado para el Servidor Público, su cónyuge e hijos menores de 16 años;
- II.** 100% en toda la atención médica en caso de accidente de trabajo;
- III.** 100% en consulta por especialidades; para el Servidor Público, su cónyuge e hijos menores de 16 años.
- IV.** 100% en el laboratorio de análisis clínicos, estudios radiográficos y hospitalización; para el Servidor Público, el cónyuge e hijos menores de 16 años.
- V.** 50% en cirugía por padecimientos agudos; para el Servidor Público, el cónyuge e hijos menores de 16 años.
- VI.** 50% en atención ginecobstréctica para su cónyuge e hijos menores de 16 años.

- VII. 50% en lentes bifocales sólo para el Servidor Público, (modelos autorizados previamente por el Ayuntamiento).
- VIII. 50% en atención dental, sólo para el Servidor Público y no incluye prótesis ni ortodoncia.

En caso de Consulta por Especialidades, Análisis Clínicos, Atención Hospitalaria y Cirugía deberá ser en el lugar que designe el Ayuntamiento.

Artículo 37.- La atención médica será proporcionada por el Médico Municipal, quien prescribirá tratamiento en receta oficial debiéndole enviar al Departamento de Proveeduría, quien previamente habrá valorado la mejor opción para la adquisición de medicamento. Además en caso de requerir apoyo por algún especialista se emitirá por escrito (nota médica interconsulta) la recomendación correspondiente.

Artículo 38.- El Ayuntamiento no cubre honorarios de otros médicos ajenos al Servicio Médico Municipal y será responsabilidad del solicitante el pago de los servicios que solicitó.

Artículo 39.- Para los trabajadores a obra determinada o eventuales, sin acceso a la Seguridad Social, el Ayuntamiento les brindará atención médica y medicamentos del cuadro básico autorizado únicamente para el trabajador a través del Servicio Médico Municipal. En caso de necesitar manejo de especialistas o tratamiento intrahospitalario médico o quirúrgico, serán enviados con nota médica al Hospital que se designe. Esta situación será dada a conocer al trabajador, a su ingreso, por el Jefe de Personal y por el Director del área en que preste sus servicios.

Tratándose de Riesgo de Trabajo, el Ayuntamiento cubrirá la cuota de recuperación correspondiente.

Artículo 40.- La atención a personas solicitantes del servicio en forma espontánea será gratuita, sin derecho a medicamentos, siempre y cuando no se trate de certificaciones.

Artículo 41.- Los requisitos para ser Médico Municipal son los siguientes:

1. Título debidamente Registrado ante las Autoridades Competentes.
2. Tener una experiencia en el Campo Médico de por lo menos tres años.
3. Curriculum Vitae.
4. Solicitud presentada ante la Oficialía Mayor Administrativa.
5. Presentar Reconocimientos de Cursos de Actualización en la Ciencia Médica.
6. Disponibilidad de horario para desempeñar el trabajo, cuando se requiera.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal y fijado en los lugares a que hace mención el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones concernientes al Servicio Médico Municipal.

Expedido en el Salón de Sesiones del H. Cabildo de Ocotlán, Jalisco el día 13 de abril del año 2000, para su Publicación y Observancia **“Promulgo el presente Reglamento a los 26 días del mes de mayo del año 2000”**

Presidente Municipal

C. Pedro Jaime Zúñiga

Secretario General

Lic. Eduardo Lomelí García